

LA CUESTIÓN PENAL EN LAS RAMAS DEL DERECHO

EDUARDO LAPENTA *

1. La construcción histórica del Derecho Penal conforma un sistema de garantías frente al poder punitivo del estado, que debe *proteger* al delincuente, pero no en forma aislada, sino como persona *en sociedad*. La pena ampara al individuo común contra los demás a fin de que no delinca contra él, y al delincuente contra la venganza de las víctimas y sus familias¹. La exigencia de legalidad y tipicidad protege al individuo contra el régimen a través de la división de poderes.

Pero la *cuestión penal* desborda al Derecho Penal. Por si solo no nos brinda una respuesta satisfactoria a problemas complejos como la actuación preventiva, la inflación de los tipos delictuales, la situación de la víctima, el procedimiento penal, disponibilidad de la acción penal, el diseño de otras penas alternativas a la prisión, la ejecución de la pena privativa de libertad, etc.

2. Para ubicarnos en el problema debemos adoptar un *método* para el conocimiento del derecho. Podemos tener distintas visiones de lo que el derecho *es*, refiriéndonos a las normas, los hechos, los valores, etcétera.

Creemos que es posible pactar, teniendo en cuenta nuestro interés, lo que consideramos el objeto de la ciencia jurídica. La mayoría de las personas tienen *interés* en considerar, dentro del campo jurídico, los *hechos*, las *normas*, y los *valores*, como lo hace el integrativismo trialista².

3. La teoría trialista del mundo jurídico sostiene que el derecho es un conjunto de repartos de potencia e impotencia (lo que favorece o perjudica al ser y a la vida), captados (descriptos e integrados) por normas, y valorados (los repartos y las normas) por la justicia. Se identifica por las posibilidades de realizar la justicia, en la realidad social y en las normas.

* Profesor e investigador de la Escuela Superior de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Bs. As. (UNICEN).

1 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Reflexiones trialistas acerca del derecho penal", Anuario n° 5, Rosario, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1983, pág. 110.

2 CIURO CALDANI, "La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000, pág. 50.

4. El trialismo reconoce en la dimensión sociológica los repartos que son obra de conductas humanas determinadas, y las distribuciones que se producen por efecto de la naturaleza, el azar o la influencia humana difusa.

Desde la posición de la víctima, quién ha sufrido muchos robos en un mismo mes, lo percibe como una distribución de impotencia que resulta de conductas humanas no determinables. Entonces, el afectado considerará insuficiente la mera criminalización individual, frente a una problemática generalizada.

Desde la posición del delincuente, la globalización con su secuela de marginación, conforma en gran medida un modelo de exclusión y vulnerabilidad social. Hay una significativa relación entre inequidad y delito violento, porque para el excluido no es un problema subsistencia sino de identidad. Probablemente piensa que está excluido de por vida, y no tiene sentido pedirle que respete las normas de un mundo que no integra.

El Derecho Penal se muestra insuficiente para abordar estos problemas.

El trialismo advierte que la conducción repartidora no es omnipotente, porque se tropieza con *límites*, impuestos por la naturaleza de las cosas. Límites físicos, psíquicos, lógicos, axiológicos, sociopolíticos y socioeconómicos. El reconocimiento de los límites en la cuestión penal permite distinguir entre repartos *exitosos* y *fracasados*.

El mero incremento de las penas privativas de libertad no es un instrumento adecuado para reducir la criminalidad ni para mejorar la tasa de condenas, y el legislador suele negarse a reconocer esos límites.

5. Para el trialismo la dimensión normativa debe reflejar la vida lo más que sea posible. De allí que construya el concepto de norma como la *captación lógica* neutral *de un reparto proyectado*. Así el legislador *proyecta conceptualmente* un reparto de potencia o impotencia que debiera lograr en la realidad social, los propósitos que lo guían.

Si la norma se cumple, es *exacta*; si sirve a los propósitos del legislador, es *adecuada*. En ambos casos conectamos con la realidad para ver qué ocurre con la exactitud y la adecuación de las normas penales.

Puede verificarse una inflación y endurecimiento de la legislación penal y procesal penal, con el incremento de las conductas tipificadas, el aumento de las penas, las restricciones a la libertad en el curso del proceso penal, etcétera. Las modificaciones legislativas se realizan con el consenso –y por momentos la exigencia– de los electores. La sociedad no parece tener opciones, pese a que en el ámbito académico se invocan estudios e investigaciones de signo contrario. El número de detenidos aumenta en forma

incontenible hasta sobrepasar la capacidad de las cárceles³; los órganos jurisdiccionales saturan su capacidad de resolver casos; y el sistema en general decae en la pretensión de lograr *justicia*.

La resultante no satisface las expectativas. El número de delitos sigue aumentando⁴. Las encuestas señalan porcentajes de victimización muy superiores a las cifras oficiales, adonde la denominada cifra negra sobrepasa el 20%.

Por el contrario, en los países avanzados la cifra de criminalidad está en descenso, en algunos casos desde hace 15 años, como ocurre en Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

6. En la dimensión *dikelógica*, el *trialismo* reconoce que el valor se manifiesta en despliegues de valencia, valoración y orientación.

Los criterios generales de *orientación* pueden no adecuarse al caso concreto y, aunque al desplazarlos se produzca cierto sentido de crisis, puede ser éste un camino de justicia. La jurisdicción está en mejores condiciones que la constitución o la ley, para superar los criterios generales orientadores, y realizar *valoraciones* completas.

En cuanto a la valoración, el *trialismo* considera que la justicia es una categoría *pantónoma*, y su aplicación al caso requeriría abarcar el pasado, el presente y el futuro, que no podemos satisfacer en plenitud, porque no somos omnipotentes ni omniscientes. Producimos *fraccionamientos* para *analizar* o *sintetizar* los despliegues del valor que se atienden o se apartan. El *trialismo* toma como meta la complejidad de la vida, y procura *desfraccionar* hasta donde sea posible. El juez debe continuar hasta donde no pueda hacer o conocer más.

La seguridad es la resultante del fraccionamiento del valor justicia. El *trialismo* no considera a la seguridad como un valor, ni lo admite como un fin en sí.

El principio supremo de justicia consiste en asegurar a cada cual una esfera de libertad dentro de la cuál sea capaz de desarrollar su personalidad, convirtiéndose de individuo en persona. Se trata de la comprensión del derecho al servicio de la plenitud de la vida humana⁵. Este principio de cierto modo aparece consagrado en el art. 29 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Colombia, 1948), incorporado con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), que expresa “Toda persona tiene el deber de convivir con los demás de manera que todas y cada una puedan formar y

3 Servicio Penitenciario Federal. Total presos en 1987: 3185; en 2002: 8823; incremento: 277%. Procesados 53%, penados 47%. Mujeres presas en 1987: 133; en 2002: 862; incremento: 648 %.

4 RICO, José María y CHINCHILLA, Laura, “Seguridad Ciudadana en América”, México, Siglo XXI, 2002, pág. 13.

5 CIURO CALDANI, “...Metodología Jurídica” cit., pág. 54.

desenvolver íntegramente su personalidad”.

7. Nuestra época de la llamada posmodernidad, aparece caracterizada por un debilitamiento de la razón abstracta y una crisis del sujeto, por una diversidad de superficie y una radical uniformidad utilitaria en lo profundo.

Desde el punto de vista de la justicia del régimen de repartos, el trialismo considera que para satisfacer el principio supremo de justicia, el régimen debe ser *humanista*. Esto significa tomar a cada hombre como fin y no como medio.

Todos los hombres deben ser reconocidos como *únicos, iguales* e integrantes de una *comunidad*. El régimen debe servir a estos caracteres mediante el *liberalismo político*, la *democracia*, y la *res pública* (cosa común)⁶.

La realización del régimen de justicia exige la protección del individuo contra todas las amenazas que puedan afectarlo, provenientes del propio régimen, de los otros individuos, y de lo demás (ignorancia, miseria, enfermedad, etcétera).

Pero hay grandes tensiones entre ellos, porque no es lo mismo proteger la unicidad, la igualdad, o la comunidad.

8. Precisamente, el gran debate en la cuestión penal remite a la disyuntiva entre la *prevención* y las *garantías*, que algunos plantean como *dilema*⁷.

La institución social de la pena se legitima en función de su labor de protección de la libertad de las personas, pero para ello es menester agredir la libertad de otras. A mayor protección preventiva, mayor detrimento de la libertad de todos.

El delito es una de las maneras de atentar contra esa libertad y la pena debe ser comprendida como una liberación del reo respecto del delito, a fin de que pueda *repersonalizarse*⁸. La pena debe ser en cada instante medio para la libertad.

Si solo se concibe la pena como resocialización, existe el riesgo de sacrificar al individuo frente a la sociedad. Hay que tomar al hombre como fin, y no como medio, y esto se relaciona con los peligros de la pena como instrumento para la prevención general.

9. Bidart Campos enseña que “es un axioma constitucional que los derechos no son absolutos sino relativos (y deben limitarse)... por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad

6 Íd., pág. 89.

7 GUIRAO, Rafael Alcocer, “Prevención y Garantías: Conflicto y Síntesis”, en “Doxa”, N° 25.

8 CIURO CALDANI, “Reflexiones...” cit., pág. 107.

democrática”⁹.

En el mismo sentido el art. 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Colombia, 1948) expresa “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático”.

El Derecho Penal está construido enfatizando las garantías, en el *plano teórico*, desde la consideración de la unicidad del individuo antes que sobre la comunidad. Pero, en el *plano de la realidad*, existe un avance creciente del poder punitivo estatal, imponiendo con frecuencia afectaciones de dudosa constitucionalidad de corte comunitarista.

10. Las dificultades que tenemos para resolver los problemas entre prevención y garantías, pueden derivar de un apego excesivo a los criterios generales de orientación del valor, contruidos a partir del Derecho Penal.

El Derecho Penal se desplaza a partir del eje de la intervención represiva, y de la exigencia de lograr pasos procesales válidos como prueba de cargo, necesaria para imponer la pena.

Las limitaciones a los derechos que se estiman razonables en otras ramas jurídicas, se consideran violatorias de las garantías constitucionales, cuando se lo hace con la finalidad probar los extremos de un delito, y responsabilizar al autor.

La inmunidad de declaración, la inmunidad de arresto, o la inviolabilidad del domicilio, tienen distintos alcances según sea la finalidad del procedimiento. Las mismas conductas según el contexto normativo, pueden requerir o no orden judicial previa.

Por ejemplo, un inspector puede revisar legítimamente un comercio o un automotor sin orden judicial, incluso con alcance sancionatorio en contravenciones. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, faculta para allanar domicilios a las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública, a ese solo efecto. Pero de tales diligencias no se derivan pruebas válidas para una imputación penal.

En algunos casos la garantía no atiende tanto a la protección especial de un derecho individual, como la intimidad, sino a rodear de seguridades especiales la obtención de pruebas de cargo en un proceso penal, entendido como antesala para la imposición de una pena privativa de libertad. Cuanto más grave sea el delito imputado, más rigor existirá en el cumplimiento de las formalidades para obtener prueba de cargo.

9 BIDART CAMPOS, Germán, “Compendio de Derecho Constitucional”, Bs. As., Ediar, 2004, pág. 202.

Ello nos advierte respecto a una posible paradoja, propia de la cuestión penal: la *prevención* de las conductas amenazantes se torna más dificultosa cuanto más avanzamos con su tipificación penal y, posiblemente, con el aumento de la penalidad.¹⁰ Inversamente, es posible reducir el delito cancelando el beneficio en las etapas siguientes con intervenciones no penales, y es más sencillo detectar la venta de elementos sustraídos, que condenar al autor¹¹.

Si legislador tipificara la portación de *bengalas*, como consecuencia de las gravísimas consecuencias del incendio en República Cromañón, ¿podría el empresario revisar a los concurrentes para impedir que ingresen con fuegos artificiales, como hoy se le exige?

El Derecho Penal, y sus desarrollos procesales, parecen forzar a que todo acto de autoridad transite por el tamiz de los requisitos constitucionales predispuestos para lograr una prueba de cargo válida. Se piensa en estas afectaciones como el cauce formal para la imposición de una pena al autor de un delito, y se está preservando la afectación esencial a la libertad del imputado.

Esa vinculación ha llevado a limitar las garantías penales con normas procesales e interpretaciones judiciales, de dudosa compatibilidad con la Constitución¹².

¿Podríamos pensar en una categoría de actos de la autoridad que prescindiera de la validez de probatoria en un eventual proceso penal, en aras de evitar, hacer cesar o reducir los daños de un delito? La tensión entre prevención y garantías podría tener, entonces, una solución distinta.

Podemos imaginar casos en los que exista tensión entre la finalidad de limitar el daño a la víctima, por ejemplo, aún secuestrada, y el objetivo de reunir prueba válida para imponer una pena al autor del delito. ¿Querrá el juez (o el fiscal) exponer el resultado del juicio para facilitar el cese del delito? ¿Quién debería disponer tales actos?

El trialismo nos advierte que es imposible comprender un reparto jurisdiccional, sin apreciar que el propio juez es recipiendario, beneficiado o gravado, por su decisión¹³.

10 La pretensión de traducir en términos de proceso o de nulidad de actos procesales, toda la actividad policial, penitenciaria y –probablemente– fiscal, limita indebidamente la posibilidad de generar el análisis de validez y la responsabilidad en otras ramas jurídicas, tradicionales o emergentes.

11 La problemática de la mercadería sustraída puede mejorarse significativamente con la actuación administrativa, cortando la cadena de comercialización por infracciones contravencionales o tributarias, pero en tanto procuramos imputar por encubrimiento, dejamos librada la cuestión a la jurisdicción penal, que estará ocupada con asuntos *más importantes*.

12 Por ejemplo, se han dispuesto allanamientos masivos en Fuerte Apache, lo que parece incompatible con la garantía de inviolabilidad del domicilio con alcance probatorio en el Derecho Penal.

13 CIURO CALDANI, “Filosofía de la Jurisdicción”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998, pág. 22.

Si solo nos conducimos con los criterios generales de orientación, tal vez apliquemos soluciones pensadas para otros conflictos. La valoración completa del caso nos llevaría a sopesar los valores en conflicto y el grado de afectación que tienen. Resulta de utilidad para ello el *método de las variaciones*.

11. Existe un significativo esfuerzo teórico en sostener la necesidad de lograr un derecho penal *mínimo*, que se reafirma mediante el principio de *reserva de código*¹⁴ asegurando la sistematicidad.

En sentido contrario, asistimos a la inflación en el número y gravedad de las conductas tipificadas como delitos. El abandono de una técnica legislativa adecuada, la desformalización del derecho penal y procesal penal, ha llevado a un crecimiento de los deberes de actuar, es decir, de los delitos de omisión, a los tipos penales en blanco, etc.

Ferrajoli¹⁵ sostiene que un programa de derecho penal mínimo debe apuntar a una masiva deflación de los ‘bienes’ penales y de las prohibiciones legales, como condición de su legitimidad política y jurídica. Postula la supresión de los delitos de bagatela; de los ataques a bienes que no importen lesión a personas de carne y hueso y que afectan a abstracciones como la personalidad del estado, la administración pública, la actividad judicial, el orden público, la fe pública, la industria y el comercio, el patrimonio, etc., permitiendo que algunos delitos como el hurto y la estafa se persigan a instancia de parte; y los actos preparatorios, la ideación, delitos abstractos o de peligro, y todo otro que no tenga materialidad concreta.

También se aconseja esa reducción por consideraciones referidas a la eficiencia del sistema, cuestionándose la *inflación legislativa*, opuesta en materia penal al principio de la *intervención mínima*, que impide el conocimiento y la eficacia de las leyes¹⁶.

Con distintos argumentos y alcances se propone una sustancial reducción de la cantidad de delitos¹⁷.

Naturalmente no se propicia la legalización de esas conductas disvaliosas, sino mantenerlas como ilícitas en otro sector del mundo jurídico distinto al penal. Es útil la precisión de lenguaje que ha señalado Bidart Campos, distinguiendo entre *no penalizar* y

14 Dice Ferrajoli que no basta con la *reserva de ley*, sino que es menester la *reserva de código*, es decir, el principio de que ninguna norma penal o procesal pueda dictarse si no es mediante una modificación o una integración de los códigos, aprobada, quizá, con procedimientos agravados.

15 FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y Razón”, Madrid, Trotta, 2000, pág. 479. En similar sentido podríamos citar a Alessandro BARATTA, Eugenio ZAFFARONI o Daniel ERBETTA.

16 RICO y CHINCHILLA, op. cit., pág. 32.

17 Daniel Erbetta explica que, como consecuencia de la globalización, la debilitación de los estados y la pérdida de poder político, el derecho penal se ha transformado en un instrumento formidable para vender ilusiones, pero sin efecto real.

legalizar conductas¹⁸.

Pero, ¿qué rama del derecho debería receptar ese bloque de conductas no deseadas?, y cuál sería la respuesta jurídica esperable: ¿La sanción? ¿El resarcimiento?

Una respuesta posible consiste en transformar los delitos en faltas del derecho administrativo. Aunque ello tiene dirección opuesta a la *criminalización* del derecho sancionatorio administrativo que se ha operado en los últimos años, tanto en la tipificación de faltas como delitos, como en la aplicación más firme de los principios penales, y por el juzgamiento jurisdiccional con exclusión de los órganos administrativos.

El Derecho Administrativo refleja la exigencia de satisfacer necesidades públicas con la organización de los servicios respectivos. La jurisdicción debe ser útil, pero la mayor referencia a la justicia o a la utilidad es uno de los puntos esclarecedores de la distinción entre jurisdicción y administración¹⁹.

La problemática antes referida, se vincula con la actividad de la administración aunque, no puede confundirse con *cualquier* actividad administrativa. No es lo mismo proveer energía eléctrica u otro servicio público, que prevenir o sancionar conductas no deseadas, particularmente las que hoy se tipifican como delitos.

12. Tampoco da cuenta el Derecho Penal de la problemática de la víctima. Apenas se la comienza a considerar respecto a la problemática del proceso penal, tomando algunas medidas dirigidas a evitar la revictimización.

Se mezclan indiscriminadamente tipos penales adonde la conducta lesiona a los derechos esenciales de las personas físicas, con otras que afectan abstracciones como la personalidad del estado, la administración pública, la actividad judicial, el orden público, la fe pública, la industria y el comercio, etc.

Ello nos impide advertir que las víctimas, en tanto sean personas físicas, son legitimadas para recibir del estado un tratamiento especial. Las consecuencias personales del delito es una de las contingencias que un régimen de justicia debe atender, de modo análogo a la enfermedad, la ignorancia o la miseria. Debería avanzarse en un régimen de seguridad social protector de las víctimas de los delitos, al menos en los casos más graves.

13. La disponibilidad de la acción penal expresada en la suspensión del proceso a prueba y en el desistimiento fiscal²⁰ tiene aplicación creciente, pero en gran medida

18 BIDART CAMPOS, Germán J., "Otra vez el vocabulario: ¿'no penalizar' es igual a 'legalizar'?", en "La Constitución que Dura", Bs. As., Ediar, 2004.

19 CIURO CALDANI, "Filosofía..." cit., pág. 96.

20 En la provincia de Bs. As. se canaliza mediante el "archivo" de actuaciones.

responde a necesidades estructurales del sistema judicial. No es posible el juzgamiento de todos los delitos, entonces se utilizan estas vías para descomprimir el cúmulo de causas judiciales.

No se conecta con razones de justicia vinculadas al autor, la víctima o la sociedad, sino que usualmente se lo vincula con la magnitud de la pena prevista para el delito.

14. Es llamativo que no se diseñen ni implementen nuevas penas distintas a la privación de libertad. La imposición de trabajos comunitarios no aparece como una pena o modalidad específica de cumplimiento.

La pena de inhabilitación genera más dudas que certezas. Si la pena tiene un fundamento retributivo, posiblemente sea más adecuada la imposición de una multa. Si su finalidad es de prevención especial, resulta incomprensible en los delitos culposos, porque al imputado se le permite continuar la actividad durante los años que dura el proceso, se lo priva de ejercerla durante el cumplimiento de la pena, y se lo rehabilita luego de que perdió la práctica y la actualización del conocimiento, incrementando el riesgo de cometer un nuevo delito.

En un mundo signado por lo económico, la pena de multa debería cobrar importancia, al menos en los delitos económicos, tributarios o ambientales que expresen finalidad de lucro. La neutralización del beneficio parece una mejor penalidad que una pena de prisión en suspenso. Con la información actual es relativamente simple dimensionar la sanción de acuerdo a los ingresos o al patrimonio del condenado.

15. La pena privativa de libertad se cumple en Argentina en condiciones de mero depósito humano, adonde se lo *despersonaliza* por la afectación sistemática de la dignidad del penado²¹. Difícilmente pueda funcionar en sociedad un individuo luego de pasar por esta vivencia.

La persona privada de libertad se convierte en un sujeto profundamente débil. Está sometido a todo tipo de riesgos, muchos de ellos provenientes de la autoridad, sola o en connivencia con otros presos que tal vez pudieran estar más allá de toda amenaza legal por nuevos delitos. El sistema disciplinado de las fuerzas de seguridad en el interior del penal, tomando decisiones vitales para el privado de libertad, es inaceptable. No solo se diluye la responsabilidad por la jerarquía y obediencia, sino que se impide que fluya la información imprescindible para el control de la actividad. Es paradójal que, adonde más imperiosa resulta la *división del poder*, se observa la acumulación más alta que registra el

21 En este sentido puede verse el gravísimo cuadro referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de las penitenciarías de Mendoza (2004).

sistema jurídico.

La posibilidad de repersonalización del penado depende sustancialmente de la contención familiar, sin la cual es impensable que al salir de prisión pueda seguir otro camino distinto al delictual. Pero el sistema se esfuerza en excluirla. No hay programas de seguridad social específicos para asistir a la familia del penado, ni para mantener la unidad familiar en ese trance. Además, la familia sufre usualmente algún tipo de vejaciones en cada visita carcelaria.

16. Existen disciplinas que estudian las causas del delito (criminología), las alternativas y efectos de la pena (penología), y estudios interdisciplinarios que analizan la problemática de la actuación policial en su rol de control social, entre otras.

Son estudios e investigaciones con fuerte acento en lo sociológico, que no tienen correlato eficaz en el derecho, es decir, rara vez se conectan con el quehacer legislativo y judicial de la cuestión penal.

17. El integrativismo trialista considera que las ramas jurídicas se construyen con un sistema de reglas y principios propios. Se caracterizan por tener *especiales requerimientos de justicia*, respecto a la realidad social y a las normas que identifican tales ramas.

La comprensión del conjunto del mundo jurídico y de sus partes se enriquecen recíprocamente, y en mayor o menor medida cada rama se vincula con el *todo* del Derecho.

La perspectiva de conjunto de las ramas involucradas en un determinado problema jurídico, es materia de un saber que el trialismo denomina Teoría General del Derecho, y constituye una herramienta especialmente idónea para la función legislativa.

Las ramas jurídicas tradicionales encierran el pensamiento y limitan el avance del derecho. Deben existir otras ramas del derecho que releen las necesidades humanas. La vida desborda los compartimentos.

Emergen así otras ramas jurídicas que se desarrollan en sentido *transversal* a las tradicionales. Así ha ocurrido en otras áreas del derecho, generando el Derecho de la Salud, de la Ancianidad, del Arte, de la Educación, a las que hoy se les reconoce autonomía, porque ponen en evidencia otros requerimientos de justicia. La posición del enfermo, el anciano, el artista, el educador o el educando, no pueden quedar reducidas a los enfoques relativamente superficiales y compartimentalizados, que pueden darles el Derecho Comercial, el Derecho Administrativo, etcétera.

18. Lo expuesto nos lleva a concluir que la limitación de la cuestión penal al estudio y aplicación del Derecho Penal, resulta insatisfactorio. Es un molde estrecho para analizar esta compleja realidad, e impropio del avance actual de la ciencia jurídica. Además, compromete severamente la posibilidad de lograr una razonable expectativa de justicia, en los casos individuales.

Resulta imperativo el desarrollo de nuevas ramas jurídicas transversales que enfoquen con claridad algunos de los problemas que hemos señalado, construyéndolas a partir de la consideración de la vulnerabilidad jurídica de distintos beneficiarios gravados en la cuestión penal: el autor, la víctima, el privado de libertad y su familia, etcétera. Con una realidad social y normas que le son propias, y reconociendo los especiales requerimientos de justicia que de ellos dimanar.

Finalmente, la comprensión de la cuestión penal en su real complejidad, reclama que adoptemos una perspectiva de conjunto respecto a las ramas –tradicionales y emergentes– involucradas en este problema jurídico, para lo cual resulta indispensable estudios e investigaciones desde la Teoría General del Derecho.